

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JUAN R. RIVERA
MEDINA

Apelado

v.

IRIS BÁEZ ROSARIO

Apelante

KLAN202200824

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Familia y Menores

Caso Núm.:
D AC2017-0629

Sobre:
Traslado de
menores

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2022.

Comparece la señora Iris Báez Rosario (señora Báez Rosario o parte peticionaria) mediante recurso de *apelación* presentado el 12 de octubre de 2022. Nos solicita que revisemos y revoquemos la *resolución* emitida el 24 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Familia y Menores de Bayamón.¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario luego de una vista de impugnación de informe social, acogió las recomendaciones hechas en el *Informe Social*, rendido el 20 de diciembre de 2021, por la Unidad de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, denegando la petición de custodia y traslado del menor de la parte peticionaria. Por recurrirse de una Resolución, acogemos el recurso como un Certiorari y se mantiene la misma clasificación al alfanumérica.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos y confirmamos la resolución recurrida.

¹ La *Resolución* notificada el 25 de agosto de 2022.

I.

Según surge del expediente, el 5 de julio de 2019, la señora Báez Rosario instó en el caso D AC2017-0629 *Moción sobre Custodia y Traslado del Menor*. Sobre tal escrito, con fecha del 12 de agosto de 2019, Juan Rivera Medina (señor Rivera Medina o parte recurrida) presentó su oposición al cambio de custodia y traslado del menor D.R.B. al estado de la Florida. El TPI refirió el caso a la Unidad Social para la preparación del informe social el 12 de septiembre de 2019.

Mientras tanto, del 2019 al 2021, el TPI estableció y atendió las relaciones materno filiales. En adición, atendió y refirió las incidencias a la trabajadora social para sus recomendaciones. El 20 de diciembre de 2021, se rindió el informe social ordenado. En síntesis, el informe social incluyó una recomendación en contra del cambio de custodia y traslado de D.R.B.² Dada la recomendación adversa a su solicitud, la señora Báez Rosario anunció la impugnación del informe social. Así las cosas, los días 9 y 10 de junio de 2022, se celebró la vista de impugnación del informe. En dicha vista, testificaron la señora Marín Rodríguez, la trabajadora social de la unidad social, el Dr. de Jesús Rosa, perito de impugnación, el Dr. Díaz Rosado, clínico terapeuta del menor, y las respectivas partes.³

El 24 de agosto de 2022, el TPI emitió la resolución recurrida. Mediante su dictamen, resolvió que no se autorizaba a la señora Báez Rosario a trasladar a D.R.B. a la Florida. Además, el TPI decidió mantener la patria potestad compartida y la custodia bajo el señor Rivera Medina. De igual forma, acogió las recomendaciones hechas en el informe social con relación al traslado. En particular, concluyó que “el impacto que puede ocasionar el traslado del menor sería

² Véase, Anejo 37 del Apéndice que acompaña el recurso de *certiorari* págs. 258-59.

³ Véase, Anejo 3 del Apéndice que acompaña el recurso de *certiorari* págs. 44-46.

mayor que cualquier beneficio que pudiera obtener del mismo”.⁴ Fundamentó su determinación, en que mantener los lazos de interrelación con los miembros de su familia materna y paterna aquí en Puerto Rico excedía cualquier beneficio que pueda obtener el menor del traslado.⁵ Adicionalmente, el TPI concluyó que el señor Rivera Medina como padre custodio atiende necesidades y participa activamente en la vida del menor. Finalmente, el tribunal a quo entendió que los padres no obstaculizan la comunicación entre ellos y el menor, así como las relaciones maternofiliales.

En desacuerdo con la determinación, el 9 de septiembre de 2022, la señora Báez Rosario presentó *Moción sobre Reconsideración*. El TPI denegó la reconsideración solicitada, mediante Resolución notificada el 13 de septiembre de 2022.

Inconforme con lo resuelto, el peticionario compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al determinar cuál es el entorno que mejor obra para el desarrollo del menor.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al acoger el Informe Social y las recomendaciones en este expuestas, toda vez que no cumplen con la Ley 102 de 2018, con la Ley 223 de 2011, ni con los estándares que dispone la comunidad científica en el campo social.

TERCER ERROR: Erró y abusó de su discreción el TPI al especular sobre el impacto emocional que podría sufrir el menor como consecuencia de la relocalización y al no considerar y acoger la recomendación del psicólogo del menor.

El 21 de octubre de 2022, emitimos *Resolución* mediante la cual, concedimos término a la parte recurrida para que expresara su posición al recurso presentado. El 14 de noviembre de 2022, el señor Rivera Medina presentó su *Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes de este caso, procedemos a resolver.

⁴ Véase, Anejo 3 del Apéndice que acompaña el recurso de certiorari págs. 58.

⁵ *Id.*, pág. 58.

II.

A.

El auto de *certiorari*, es el recurso discrecional mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las *Órdenes y Resoluciones* interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, lo que procede será abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el TPI. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer - de una manera sensata - nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, el citado precepto reglamentario dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari* - por ser un recurso discrecional - debe utilizarse con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz De León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581.

B.

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la

prueba, ya que ésta corresponde al foro primario, a menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 772 (2013). Por tal razón, se les debe gran deferencia a las determinaciones de hechos emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, pues son éstos los que están en mejor posición para aquilatar la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). Sin embargo, la deferencia no es absoluta, por lo que “una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, págs. 771-772; citando a *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996); *Vda. De Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

C.

Como punto de partida, las relaciones entre progenitores e hijos está protegida constitucionalmente como parte del derecho a la intimidad. *Rexach v. Ramírez Vélez*, 162 DPR 130, 143 (2004). Así pues, ha sido establecido que los progenitores tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y control de sus hijos. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 428 (2018).

No obstante, tales derechos ceden ante el interés apremiante del Estado, como *parens patriae*, en lograr el mejor bienestar de los menores. *Estrella Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644, 662 (2007); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004). En la ejecución de velar por el mejor bienestar del menor, los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, teniendo estos amplias facultades y discreción. *Santa Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219, 225-26 (1993). De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe

resolver a favor de este último. *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

La determinación sobre la custodia de un menor debe estar precedida de un examen de factores tales como: (1) la preferencia del menor, (2) su sexo, (3) edad, (4) salud mental y física, (5) el cariño que las partes podrían brindarle, (6) la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor, (6) el grado de ajuste de este al hogar, la escuela y la comunidad en que vive, (7) su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia y (8) la salud psíquica de todas las partes, entre otros. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 651. Así pues, recae sobre los jueces de primera instancia la difícil tarea de sopesar estos factores para llegar a una solución justa en un asunto de extrema dificultad. *Id.*, págs. 651-52. Por lo cual la “determinación de custodia constituye un ejercicio ponderado de discreción judicial que siempre debe redundar en el mejor bienestar del menor”. *Id.*

Ahora, cuando ya ha sido adjudicada la custodia, el TPI puede modificar la misma cuando ocurre un cambio de circunstancias que así lo justifique tomando en consideración los mejores intereses y el bienestar del menor. En *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 300-02 (1985), nuestro Tribunal Supremo nota que la determinación de custodia crea un estado de derecho que no debe – a salvo circunstancias extraordinarias – ser alterado de forma caprichosa o improvisada para así proveerle al menor que ha pasado por el trauma de ver desmembrada su familia inmediata un ambiente familiar constante, continuo y estable. Para que ocurra un cambio extraordinario “debe haber sucedido un cambio suficiente en la calidad del cuidado que se haya estado recibiendo o la existencia de otro riesgo análogo para el menor”. *Marrero Reyes v. Garcia Ramirez*, 105 DPR 90, 106 (1976).

Dado al alto interés público reviste este tipo de controversias un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones de los padres con sus hijos, no puede actuar livianamente. Por lo cual, éste debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, supra, pág. 652. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que los tribunales tienen el poder de “ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. Esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes”. *Sánchez v. Báez De Jesús*, supra. Tales investigaciones por la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores tienen como función principal “ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración”. *Sánchez v. Báez De Jesús*, supra. Por todo lo cual, podemos colegir que nuestro ordenamiento concede al TPI amplia discreción en asuntos de derecho de familia, y por extensión reconoce una norma de abstención de alterar las determinaciones del TPI siempre que estas sean razonables. *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831, 832 (1978); *Ex parte Rivera Ríos*, supra.

D.

Por su parte, la rama legislativa creó la Ley Núm. 223-2011, mejor conocida como la *Ley protectora de los derechos de los menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, 32 LPRA secs. 3181-3188 (Ley 223-2011) con el propósito, entre otras cosas, de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o que se ha separado. Tal estatuto decretó como política pública que en los casos de custodia el Gobierno de

Puerto Rico busque proteger y garantizar los mejores intereses del menor. Art. 2 de la Ley 223-2011.

La referida ley, dispone que la custodia compartida de los menores se considerará, aún contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, si esta es beneficiosa a los mejores intereses del menor. No obstante, esto no conlleva la fijación compulsoria de la custodia compartida. En aquellos casos en que se demuestre que alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los tribunales no la concederán. Art. 4 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3182.

El Art. 7 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3185, establece los criterios a considerar en la adjudicación de custodia.

Su texto es el siguiente:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma el tribunal referirá el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia o al profesional licenciado que entienda necesario, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales, quien realizará una evaluación y tendrá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social o el profesional licenciado antes indicado, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación tomarán en consideración, los siguientes criterios:

- 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo (a) o hijos (as) cuya custodia se va a adjudicar.
- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- 3) La capacidad de cada progenitor para adjudicar las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual como después del mismo.
- 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- 6) La interrelación de cada menor con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- 7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
- 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
- 9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
- 10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados.

...

14) Cualquier otro criterio válido o pertinente, que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

La recomendación de custodia que hace un trabajador social y la determinación que el tribunal tome al respecto, tendrá el propósito de garantizar el mejor bienestar del menor. Si bien es cierto que la recomendación del trabajador social será uno de los factores a considerar, es necesario resaltar que no es el único. El tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia 32 LPRA sec. 3186.

Por último, la determinación de custodia no constituye cosa juzgada. Así pues, cuando uno de los progenitores entiende que deben ocurrir cambios en la relación de custodia del otro progenitor para garantizar el mejor bienestar de éstos, podrá presentar ante el tribunal una petición a tales efectos. 32 LPRA sec. 3188.

E.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de un padre custodio a querer relocalizarse con el menor para buscar un nuevo comienzo con nuevas oportunidades de trabajo, mejor calidad de vida, o simplemente buscar un cambio de vida. Aun así, recae en los tribunales la función de equilibrar este derecho con garantizar el mejor bienestar del menor y el derecho que tiene el padre no custodio, a relacionarse con su hijo. Dado a esto, los casos de

relocalización de menores deben ser evaluados conforme a los requisitos de la Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA secs. 3371-3378, en la que se establece una Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio.

El Art. 6, 32 LPRA sec. 3376, establece en el inciso (a) que se permitirá la relocalización si se prueba que: (1) no es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor, (2) existe una razón válida y determinante para relocalizarse y (3) la relocalización ofrecerá una oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor. No obstante, la evaluación de estos criterios no es suficiente para autorizar una relocalización. El inciso (b) de dicho artículo desglosa los factores que el Tribunal debe analizar para determinar si la relocalización sirve el mejor bienestar del menor. Estos factores son:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído.
2. Relación del menor con el padre no custodio.
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que estos llevan a cabo su derecho de visita.
4. Período de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que los une a ella.
5. Oportunidad de desarrollo, tanto emocional como físico y educacional.
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo.
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique.
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor del menor.
9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor.
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor.
11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio entre otras cosas deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada.
12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela, dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director.
13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e

información completa en la que estará el menor o en caso de que sea una persona particular, información completa de la misma.

14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal, teléfono, dirección y nombre del patrono.

15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso.

16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada.

17. Certificación de empleo o estudio.

18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor.

19. El seguro médico que tendrá el menor; y

20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario tomando como principio la equidad entre las partes.

III.

Mediante la presentación de su recurso, la peticionaria nos solicita que revisemos y revoquemos la denegatoria del TPI de su solicitud de custodia y relocalización del menor D.R.B.

En su primer y segundo error, la señora Báez Rosario sostiene que el TPI erró en acoger el informe social y sus recomendaciones para determinar que el mejor entorno para el menor era en Puerto Rico y no en el estado de la Florida. Nos señaló, en primer lugar, que el informe social fue emitido después de una demora de 2 años desde que fue ordenado. En segundo lugar, argumentó que el informe social es contradictorio, ya que hace nota de incidentes sobre la obstaculización en las relaciones maternofiliales y ocasiones en que el padre incumplió con su deber de informarla sobre los asuntos relacionados con la salud y educación del menor, pero concluye en contra del traslado por la preferencia del menor. Por último, indicó que el informe pericial que presentó demuestra las deficiencias en la metodología de la trabajadora social en la preparación del informe.

Debido a que los errores primero y segundo planteados por la Señora Báez Rosario en el recurso que nos ocupa están estrechamente relacionados entre sí, discutimos los mismos conjuntamente.

Respecto a la determinación de cuál entorno adelantaría el mejor bienestar del menor entendemos que el tribunal recurrido no cometió los errores señalados en el recurso presentado. Surge de la resolución recurrida que el TPI, no solo consideró el informe social preparado por la unidad social, sino que también fundamentó su determinación en los testimonios del padre y clínico terapeuta del menor que tuvo ante sí durante la vista de impugnación del informe.

Adicionalmente, de un estudio de los alegatos de las partes y del expediente ante nosotros, no surge que el atraso en la emisión del referido informe social haya operado en detrimento de los mejores intereses del menor. Tampoco surge alegación alguna de que durante los años 2019 y 2021, haya ocurrido un cambio en la calidad del cuidado que recibía el menor o de otro riesgo análogo. Por lo que no existe razón para concluir que las recomendaciones del referido informe social estuvieron fundamentadas en información no actualizada. En adición, las partes tuvieron la oportunidad para actualizar a la trabajadora social sobre la información provista, debido a que el informe social señala que la trabajadora social realizó varias vistas de seguimiento con ambos progenitores durante el 2020 y 2021.

De igual forma, durante el transcurso de los 2 años, la trabajadora social realizó entrevistas a maestros y psicólogo del menor, por lo cual no podemos concluir que estuvo trabajando sobre información errada. Respecto al informe pericial de impugnación, éste impugna la metodología utilizada por la Trabajadora Social, sin embargo, no demuestra que las conclusiones del informe social estén erradas. A esos fines, concluye que no se cumplieron con los estándares de rigurosidad establecidos en el campo académico profesional,⁶ por lo que no está acorde con las tendencias más recientes.

⁶ Véase, Anejo 38 del Apéndice que acompaña el recurso de *certiorari*.

Por último, según surge del informe social, los nexos psicológicamente más estrechos del menor, tales como nexos familiares, escolares y comunales, están en Puerto Rico. El menor ha expresado, que prefiere continuar residiendo habitualmente en Puerto Rico, aunque disfruta sus visitas al hogar de la madre en el estado de la Florida. En ese sentido, es necesario recordar que conforme a *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, supra, la determinación de custodia crea un estado de derecho que busca proveerle al menor un ambiente familiar constante, continuo y estable. Es por ello que esa estabilidad no debe estar sujeta a cambios, salvo circunstancias extraordinarias.

Precisamente, la necesidad de mantener al menor en un ambiente estable y la preferencia de éste, fueron los criterios que más peso influyeron en la determinación del TPI. Sobre el particular, la jurisprudencia antes reseñada reconoce amplia discreción al TPI en sus determinaciones en derecho de familia. Dicho de otro modo, al ejercer su función de *parens patriae*, los tribunales emplean la discreción judicial para sopesar los diferentes factores que tienen ante sí para lograr una solución que redunde en el mejor bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, págs. 651-52. Este foro revisor debe abstenerse de interferir con el ejercicio de esa discreción, siempre y cuando sea razonable. *Ortiz v. Vega*, supra. En el caso de autos, entendemos que el tribunal recurrido actuó de manera razonable al sopesar los factores ante su consideración.

Como tercer error, la señora Báez Rosario argumenta que el foro recurrido incidió al no considerar y acoger la recomendación del psicólogo del menor. En particular, señaló que el psicólogo del menor expresó que el menor se encuentra en un estado emocional estable con indicadores de ansiedad leve, pero que, en términos de adaptabilidad y ajuste, este era el momento oportuno para realizar cualquier cambio. Conforme a ello, argumentó que la

recomendación del informe social y la determinación del TPI en contra del traslado del menor, es contradictoria con el testimonio de su perito. No le asiste la razón.

Del expediente ante nos, surge que la opinión del psicólogo fue a los efectos de que este era el momento idóneo para realizar el traslado. Ello, es distinto a concluir que el traslado responde a los mejores intereses del menor.

Por último, en el presente caso no hay indicios de que el TPI actuara de forma caprichosa o abusara de su discreción. Concluimos, por lo tanto, que el TPI actuó razonablemente al determinar que para el desarrollo psicológico adecuado de la menor y en su mejor interés, es preferible que mantenga su relación con el adulto que le ha cuidado y que ha satisfecho sus requerimientos emocionales y no alterar la rutina que el menor a desarrollado en los pasados años con un cambio tan significativo como lo es el cambio de custodia y la relocalización.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones